

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2014-00448-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA ANTONIA CASTILLO ROA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Están las diligencias al Despacho para proceder la juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Gloria Antonia castillo Roa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante U.G.P.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, el 27 de octubre de 2011 y el auto aclaratorio del 23 de febrero de 2012, ejecutoriada el 02 de marzo de 2012, causándose los intereses desde el 03 de marzo de 2012 hasta el 25 de mayo de 2013, conforme al artículo 177 del C.C.A.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que, el 5 de octubre de 2009 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada dentro de la oportunidad legal, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, el 27 de octubre de 2011 profirió fallo de segunda instancia, que quedó ejecutoriado el 02 de marzo de 2012; en el que ordenó a la extinta Cajanal reliquidar la pensión de la señora Gloria Antonia Castillo Roa, incluyendo como factores salariales el subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados y las prima vacaciones, de servicios y de navidad, disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos prescritos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.



Informó que, mediante Resolución 003729 de 13 de junio de 2012, la U.G.P.P. dio cumplimiento de forma parcial al fallo, reliquidando la pensión conforme lo ordenado; sin embargo, el anterior acto administrativo fue modificado mediante Resolución RDP 00044918 de 26 de septiembre, realizándose la inclusión en nómina en el mes de mayo de 2013.

Precisó que, al efectuarse el pago, no se incluyeron los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

1.1.3 Escrito de contestación

La apoderada de la U.G.P.P. contestó la demanda¹ oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que a la ejecutante ya se le pagaron las sumas causadas a su favor por concepto de pensión.

Indicó que, la entidad que representa profirió la resolución RDP 003729 de 13 de junio de 2012 a través de la cual dio cumplimiento a los fallos objeto de cobro en la presente litis; luego en mayo 13 reportó la novedad y la incluyó en nómina, acto que fue modificado, aumentando la cuantía.

Formuló como excepciones, las que denominó: “pago”, “cobro de lo no debido” “inexistencia de la obligación en cabeza de mi representada”, “prescripción” e “inexigibilidad de las sumas objeto de ejecución en los montos pretendidos”.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 14 de julio de 2014. Con Auto del 15 de agosto de 2014, se negó el mandamiento de pago²; dentro de la oportunidad legal el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación y por Auto del 01 de septiembre de 2014 se concedió el recurso³.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D”, con ponencia de la Dra. Yolanda García de Carvajalino, en providencia de 21 de enero de 2015, conoció la alzada, revocó el auto recurrido y ordenó disponer sobre el mandamiento de pago⁴.

Con Auto de 13 de abril de 2015, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y se dispuso que el ejecutante ajustara la liquidación con la fecha correcta de

¹ Folios 242 -248 del cuaderno principal

² Folios 88-89 del cuaderno principal.

³ Folios 90-97 del cuaderno principal.

⁴ Folios 101-104 del cuaderno principal.



ejecutoria⁵. Con escrito del 15 de abril del mismo año⁶, la parte actora presentó escrito ajustado al requerimiento del Despacho; luego, mediante providencia de 25 de mayo de 2015 se inadmitió la demanda y fue subsanada; no obstante, por auto del 22 de junio de 2015 fue rechazada⁷, decisión que, el 26 de junio de 2015, fue apelada por el demandante, recurso que fue concedido en Auto de 09 de diciembre de 2015⁸.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", con ponencia del Dr. Israel Soler Pedraza, en providencia de 09 de febrero de 2017 revocó el auto recurrido y ordeno librar el mandamiento de apremio⁹, por lo que, en Auto de 22 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de \$5'766.289,18 por concepto de intereses moratorios causados entre el 03 de marzo de 2012 y el 25 de mayo de 2013¹⁰. La parte ejecutante, dentro del término dispuesto, presentó recurso de apelación contra el mandamiento¹¹, que fue concedido en proveído del 12 de junio de 2018.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", con ponencia del Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 07 de febrero de 2019, efectuó la liquidación de los intereses pretendidos y confirmó parcialmente la decisión recurrida para modificar el valor de la orden de mandamiento y el periodo de causación de los intereses, señalando un monto de \$7'980.705,79 por los intereses desde el 03 de marzo de 2012 hasta las fechas de pago, esto es, 25 de mayo y 23 de noviembre de 2013¹². Por tanto, con Auto de 20 de mayo de 2019, se obedeció y cumplió lo ordenado; además, se corrió traslado a la ejecutada.

Luego, la U.G.P.P. allegó escrito de excepciones¹³, de las cuales se corrió traslado a través del auto del 26 de agosto de 2019¹⁴, que fue descorrido oportunamente por la parte ejecutante. Y, con auto del 3 de febrero de 2020, se ordenó notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, entre los meses de marzo y junio de 2020, se suspendieron los términos procesales, por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19. Sin embargo, una vez reanudados, con proveído del 6 de julio de 2021 y de conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, se prescindió del término probatorio y se fijó el litigio.

⁵ Folio 12 del cuaderno principal.

⁶ Folios 113-131 del cuaderno principal.

⁷ Folios 133-142 del cuaderno principal.

⁸ Folios 143-151 del cuaderno principal.

⁹ Folios 155-162 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 171-173 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 177-181 del cuaderno principal.

¹² Folios 187-194 del cuaderno principal.

¹³ Folios 242-248 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 250 del cuaderno principal.



Luego por Auto del 30 de agosto de 2021 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito, así:

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

El apoderado de la accionante reiteró los argumentos facticos y pretensiones expuestas en la demanda, y solicitó se siga adelante con la ejecución.

Destacó que, el objeto del litigio es obtener el pago de los intereses moratorios generados por el tardío cumplimiento de la sentencia judicial que ordenaba la reliquidación de la pensión de la actora. Precisa igualmente que la sentencia judicial título de la presente acción, fue tramitada y proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por lo que la ley aplicable para la liquidación de los intereses moratorios es la contenida en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció solicitando absolver a la U.G.P.P., de conformidad con los argumentos sustentados en el escrito de excepciones presentado 08 de julio de 2019, bajo el marco normativo del Código General del Proceso.

Solicita que se verifique la caducidad y ruega que se declare probada la excepción de pago, pues, argumenta que, se cumplió con la carga prestacional de acuerdo con las funciones asignadas a la U.G.P.P.

Trae a colación el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 para referirse al término que tienen las entidades para el cumplimiento de las sentencias y la obligatoriedad del beneficiario para presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, solicitud que afirma no presentó el demandante.



CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Según se determinó en Auto de 06 de julio de 2021, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas documentales:

- 2.2.1.** La señora Gloria Antonia Castillo Roa, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia de 05 de octubre de 2009¹⁵, confirmada parcialmente, el 27 de octubre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁶.
- 2.2.2.** Mediante Auto de 13 de abril de 2015¹⁷, se aclaró y dispuso que el fallo confirmatorio del Tribunal quedó ejecutoriado el 02 de marzo de 2012, habida cuenta que el pronunciamiento de segunda instancia fue objeto de aclaración mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2012¹⁸
- 2.2.3.** La demandante mediante escrito del 10 de abril de 2012 solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia precitada¹⁹.
- 2.2.4.** La U.G.P.P. expidió la Resolución RDP 003729 de 13 de junio de 2012, en la que, dando cumplimiento a lo ordenado judicialmente, reliquidó la pensión de la demandante elevando su cuantía a la suma de \$1'012.583, con efectos fiscales a partir del 17 de septiembre de 2017, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina²⁰.
- 2.2.5.** Posteriormente, la U.G.P.P. profirió la Resolución RDP 044918 de 26 de septiembre de 2013, en la que modificó la resolución enunciada en el numeral

¹⁵ Folios 3-16 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 18-48 del cuaderno principal.

¹⁷ Folio 112 del cuaderno principal.

¹⁸ Folios 50-55 del cuaderno principal.

¹⁹ Folios 92-94 del cuaderno principal.

²⁰ Folios 56-63 del cuaderno principal.

precedente, elevando su cuantía a la suma de \$1'183.914 y conservando como fecha de efectividad el 17 de septiembre de 2017²¹.

2.2.6. La U.G.P.P. realizó la liquidación ordenada mediante Resolución RDP 044918 de 26 de septiembre de 2013, calculando por “Intereses” el valor de \$0.00²².

II. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada, así:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. propuso como excepciones, las siguientes:

- Pago – Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación
- Prescripción
- Inexigibilidad de las sumas objeto de ejecución en los montos pretendidos

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia. Veamos:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)”

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: “(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del C.G.P., delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”²³

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del

²¹ Folios 76-75 del cuaderno principal.

²² Folios 76-77 del cuaderno principal.

²³ Exp. Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

Código General del Proceso, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la que, en este caso, solo se estudiarán las de pago y prescripción.

3.1. Excepción de pago

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada adujo que, dio cumplimiento conforme a lo ordenado, por lo que a la demandante no se le adeuda valor alguno.

Para resolver, considera el Despacho que, dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015²⁴, así:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina²⁵ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)

En consideración a las pretensiones, una vez verificada la liquidación realizada por U.G.P.P.- CAJANAL, se constata que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, dicha entidad indicó:

²⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, con ponencia de la Dra. Sandra Liseth Ibarra Vélez, proceso No. 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13)

²⁵ Davis Echandía. (Cita inter texto original)



RESUMEN FINAL

Mesadas	21.874.564,19
Indexación	1.584.777,33
Intereses	0.00
Descuentos salud	2.282.324,74
Neto a pagar	21.177.016.78

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses ordenados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues no se liquidó valor alguno por ese concepto, de lo que se deriva que tampoco fueron pagados a la pensionada, según lo ordenado en la sentencia base de cobro; por lo que le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a la pretensión del reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, **no tiene vocación de prosperidad la referida excepción de PAGO.**

Ahora bien, una vez resuelta la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada y al no haberse acreditado que, en cumplimiento del fallo del 27 octubre de 2011 aclarado mediante Auto de 23 de febrero de 2012, ambos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le haya pagado a la ejecutante la totalidad de lo ordenado, **se seguirá adelante con la ejecución.**

3.2. Excepción de prescripción

Frente a tal exceptiva, la entidad ejecutada aclara que, su declaración no implica el reconocimiento de derecho alguno a favor del reclamante, no obstante, solicita que se declaren prescritas las sumas que no fueron cobradas oportunamente.

Por otra parte, pide se declare la caducidad respecto de los derechos que no fueron exigidos en la oportunidad establecida por la ley para ello.

Para resolver, considera el Despacho que, el término para interponer la acción derivada de decisiones judiciales en materia contenciosa administrativa se regía por lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., por ser la norma vigente con la que se tramitó el proceso que nos ocupa, y precisaba:

"11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por respectiva decisión judicial". (subrayas propias)



Ciertamente, y como se evidenció en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁶, en el proceso sub examine la sentencia objeto de la presente acción, se regirá por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y en vista a que el fallo quedo debidamente ejecutoriado el 02 de marzo de 2012 y se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, el 02 de septiembre de 2013, es a partir de esta fecha que se cuenta el lapso establecido de los cinco (5) años para interponer la acción ejecutiva (artículo 136 ibídem). esto es, hasta el 02 de septiembre de 2018 y como la demanda fue radicada el 14 de julio de 2014, se advierte que fue incoada dentro del término legal.

En consecuencia, **tampoco prospera la excepción de prescripción.**

3.3. Determinación del valor por el cual se sigue adelante la ejecución

Para efectos de proceder a la determinación de la orden de apremio, considera el Despacho que los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.)²⁷; sin embargo, en acatamiento a lo ya dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", con ponencia del Dr. Israel Soler Pedroza, en proveído del 07 de febrero de 2019, mediante el cual fijó el valor por el cual debía librarse el mandamiento de pago, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por el valor allí precisado, el cual corresponde a la suma total de siete millones novecientos ochenta mil setecientos cinco mil con setenta y nueve centavos (\$7.980.705.79 M/cte), por concepto de los intereses moratorios causados desde el desde el 03 de marzo de 2012 hasta las fechas de pago, este es, 25 de mayo y 23 de noviembre de 2013²⁸.

Se advierte, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, según los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

²⁶ Expediente 150013133004200290145201(2150-2015); Sala de Contencioso Administrativo; Sección Segunda, Subsección B; C:P Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 29 -01-2016

²⁷ Así lo ha considerado la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, en las siguientes providencias: del 8 de mayo de 2019, Expediente: **11001-33-35-020-2016-00479-00**, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente **11001-33-35-017-2015-00244**; del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente **11001-33-35-007-2015-00594-01** y del 3 de julio de 2020, Expediente: **11001-33-35-011 -2015-00767-02**, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleon Padilla Linares. En el mismo sentido se pronunció la Subsección C, Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 12 de diciembre de 2018, Proceso No. **11001-33-35-017-2015-00786-01**.

²⁸ Folio 193 del cuaderno principal.



3.4. Conclusión

Estudiada la demanda, los elementos de pruebas obrante en el expediente y los alegatos de conclusión, se tiene que frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, no se configuraron las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, con lo cual es claro que la ejecutante tiene derecho a que se siga adelante con la ejecución.

3.5. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, en cuanto a la pretensión de condena en costas, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del C.G.P., establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello²⁹; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**PAGO**” y “**PRESCRIPCIÓN**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por la suma de siete millones novecientos ochenta mil setecientos cinco pesos con setenta y nueve centavos (\$7'980.705,79) por concepto de los intereses desde el 03 de marzo de 2012 hasta las fechas de pago, es decir, 25 de mayo y 23 de noviembre de 2013.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

²⁹ Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 680012333000201400278 01. No. Interno 2801-2015, M.P Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.



QUINTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones@organizacionsanabria.com.co;

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co;

info@organizacionsanabria.com.co;

notificacionesU.G.P.P.@martinezdevia.com

_notificacionesjudicialesU.G.P.P.@U.G.P.P..gov.co

fromero@martinezdevia.com.

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

YAMA

Firmado Por:

Diana Marcela Romero Baquero

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe56615716f15383229542556ecbf00d22874004c334b2e84c12f6ce5adbd15

Documento generado en 03/11/2021 04:40:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>